



Lloró, 28 de julio de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	27413408900120130001700
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A
DEMANDADO	NANCY CASTAÑO HENAO

Visto el informe secretarial que antecede y reanudados los términos procesales como consta en el expediente, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del mismo, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por DORIS MILENA CUESTA CUESTA actuando como apoderada de la sociedad de economía mixta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra el MUNICIPIO DE LLORÓ por la suma de treinta y un millones doscientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y seis pesos (\$31.257.266), más los intereses corrientes y moratorios, hasta cuando se produjera el pago total de la obligación.

El despacho, procedió a librar mandamiento ejecutivo mediante auto interlocutorio N°018 del 17 de octubre de 2013 por la suma antes indicada, mas los intereses moratorios desde el 01 de abril de 2013.

Se decretaron medidas cautelares mediante auto interlocutorio N°020 del 22 de noviembre de 2013, sobre bienes muebles, enseres y cuentas bancarias de la ejecutada¹.

Mediante sentencia N° 006 del 12 de agosto de 2015² se ordenó seguir adelante con la ejecución. Se realizó la liquidación del crédito por secretaria y se aprobó mediante auto interlocutorio N° 051 del 16 de diciembre de 2015.

¹ Ver folio 49-50 del cuaderno de medidas.

² Ver folio 25 del cuaderno principal.



Mediante escrito del 26 de enero de 2017 se solicita por parte de la parte ejecutante reliquidación del crédito sin aportarla.

Mediante escrito del 09 de septiembre de 2019 se allega renuncia de poder de la abogada DORIS MILENA CUESTA CUESTA, quien fungía como abogada en la presente causa.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en adelante -C.G.P-, estableció en su artículo 625 un tránsito legislativo, para aquellos procesos que fueron iniciados o tramitado en vigencia de codificación anterior a la entrada de su vigencia. Así, se prescribió por etapas procesales en que se hallaran, la cobertura por las disposiciones contenidas en la nueva codificación.

En tal sentido, en el numeral cuarto (4º) del artículo en cita, se señaló para los procesos ejecutivos lo siguiente: "Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. **Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.** En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso." (Negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 317, que consagra la institución jurídica del desistimiento tácito, establece a su tenor literal que aquel tendrá aplicación entre otros:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de dos (2) años** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Análisis de la normatividad aplicable señala ciertas exigencias para la declaratoria del desistimiento tácito, lo que determina que solo del cumplimiento de todas ellas se deriva la viabilidad del decreto preventivo en la modalidad de desistimiento sobreentendido.

"El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto original)

En el caso sub examine, se advierte que la última actuación realizada en el presente proceso data del día 26 de enero de 2017, consistente en la solicitud de reliquidación de crédito, entiéndase actualización. En este punto advierte el despacho, que dada la fecha de la presente solicitud nos hallábamos conforme al tránsito de legislación referido ut supra, en vigencia del Código General del Proceso, el cual en su numeral 4º del artículo 446, prescribe que en tratándose de actualización de la liquidación del crédito, aquella operara de la misma manera que para la liquidación, esto es, que dicha carga corresponde a cualquiera de las partes en el proceso. Así las cosas, como quiera que la solicitud deprecada por la parte ejecutante no fue acompañada de la liquidación de parte a efectos de proceder a la aprobación de su actualización, la actuación última supera a fecha del presente proveído una inactividad de dos (2) años en secretaría. Lo anterior demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado, que hace operante la consecuencia jurídica a la injustificada inactividad del ejecutante.

De otra parte, frente a la renuncia de poder, observa esta instancia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el inciso cuarto (4º) del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, pues del contenido del mismo se observa la puesta en conocimiento del poderdante, y se encuentra vencido el término para los efectos del mismo.

En consecuencia, por hallarse acreditado los supuestos normativos y fácticos del instituto procesal, se hace necesario la aplicación de la sanción prevista en el artículo 317 de la ley procesal vigente, por consiguiente, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito tal como lo establece la referida disposición y a aceptar la renuncia del poder conferido para actuar a la apoderada de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal Lloró,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder por la apoderada de la sociedad de economía mixta BANCO AGRARIO S.A., DORIS MILENA CUESTA CUESTA con tarjeta profesional No. 145.469 del Consejo Superior de la Judicatura.



SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda presentada en ejercicio del proceso ejecutivo singular del BANCO AGRARIO S.A contra el señor Nancy Castaño Henao.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso como consecuencia de la anterior declaración conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: SEXTO: ARCHIVÉSE y CANCELESE la radicación del expediente previa anotación en el libro radicador y sistema siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DENNY MERCEDES GARCES MENA
JUEZ

Firmado Por:

DENNY MERCEDES GARCES MENA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LLORO CHOCO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
Lloró-Chocó

Código de verificación:

**b9faabe9e8fc75e731ed86315eab471896bac16ef3f6dba6f59a9a2fb0bf
331e**

Documento generado en 28/07/2020 11:43:39 a.m.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LLORO

Dirección: Palacio de Justicia Calle principal N° 1-122 –teléfono (094)6 – 830100
Lloro – Choco

Correo Electrónico: j01prmloro@cendoj.ramajudicial.gov.co